



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá DC., a los seis (6) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Honorable Juez

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

E S D

Proceso No.	91001-33-33001-2018-00136-00
Demandante	HERNANDO ARAQUE NOGUERA
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.001 de Bogotá portador Tarjeta Profesional No. 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de acuerdo al poder conferido en debida forma por el señor General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY** en calidad de Secretario General de la Policía Nacional, me permito dar traslado a la contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor **HERNANDO ARAQUE NOGUERA**, el día 30 de agosto de 2017, por lo que se solicita el reconocimiento de los daños materiales y morales.

Me opongo, por tratarse de pedimentos de los cuales no obra soporte alguno a través de los cuales se pueda demostrar los presuntos daños y perjuicios que se solicitan y por otra parte, no se allegó la documental sine qua non para éste tipo de casos, la cual se trata de la valoración de una **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, donde se haya determinado el porcentaje de la pérdida de la capacidad física, psíquica o laboral del presunto lesionado **HERNANDO ARAQUE NOGUERA**, (demandante), que es la base para solicitar los daños y perjuicios a que haya lugar, porque sin dicha valoración, no se tiene certeza de la existencia o no de algún daño irremediable en la humanidad del ciudadano o por el contrario, la no existencia de ningún tipo de secuela que genere disminución en su cuerpo, lo cual se tasa de acuerdo al porcentaje que se le diagnostique, documental que brilla por su ausencia en el líbello.

Por otra parte, no se explica ésta defensa de la Policía Nacional, el monto del petitum solicitado por los demandantes, tasado sin que obre prueba alguna a través de la cual se haya estimado por lo menos sumariamente las afectaciones o aflicciones padecidas en la humanidad del supuesto lesionado **HERNANDO ARAQUE NOGUERA** (demandante), en las cuales se haya determinado el porcentaje respecto a los daños y perjuicios que se

manifiestan, para así poder tasar o establecer el tope indemnizatorio, procedimiento que brilla por su ausencia.

De lo anterior es importante precisar, que el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de agosto de 2014, fijó los topos indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución laboral o psicofísica del afectado y las relaciones afectivas, conyugales, parternofiliales, consanguinidad o civil, esto para el caso de las lesiones, lo cual no fue tenido en cuenta por la parte activa.

II. A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA

A LOS HECHOS PRIMERO AL QUINTO. Son narraciones y señalamientos que a ésta defensa de la Policía Nacional no le constan, más cuando entre las probanzas allegadas con el escrito de la demanda y los traslados de la misma notificados a la entidad demandada, no obran pruebas documentales por medio de las cuales se puedan corroborar, como por ejemplo el informe policial del hecho acaecido el 30 de agosto de 2017, aunque el apoderado de la parte demandante enuncia que presentó una denuncia penal y aporta un número de radicado, con la demanda se adjuntó copia de la misma, pero no el estado de la investigación, desconociendo si los hechos enunciados son ciertos o no, razón por la cual no se aceptan los mismos por carecer de prueba para demostrar los mismos.

A LOS HECHOS SEXTO AL SEPTIMO: Son los relacionados con los daños padecidos por el demandante, los cuales no son aceptados por este apoderado, teniendo en cuenta que no se adjunta pruebas con las cuales se infiera si existieron los daños causados, el supuesto hurto de dinero de su billetera, que las lesiones si fueron causadas por miembros de la Policía Nacional.

A LOS HECHOS OCTAVO AL NOVENO: No son hechos, son afirmaciones relacionadas con la incapacidad del demandante de identificar a los supuestos policías que estuvieron vinculados con las lesiones sufridas el día 30 de agosto de 2017, razón por la cual no deben ser tenidos en cuenta en la presente demanda, además de los policiales que supuestamente fueron quienes lesionaron demandante, no se anexo prueba alguna de investigación disciplinaria en su contra, así como tampoco el registro de ingreso del demandante en la minuta del CAI, de igual forma tampoco se evidencia la Junta de Invalidez del señor demandante en el que se puede evidenciar una disminución de la capacidad laboral, que le impida efectuar sus labores cotidianas, así como su trabajo como ayudante de obra, razón por la cual solicito a su señoría no sean tenidos en cuenta.

III. RAZONES DE DEFENSA

Del caso y las narraciones efectuadas en el escrito de la demanda, se desprende, que probablemente por la acción violenta de funcionarios de la Institución, el día 30 de agosto de 2017, en horas de la mañana, al conducir a su casa desde el aeropuerto y maltratarlo sin tener justificación alguna, ahora bien no es posible determinar que las lesiones causadas al demandante fueron efectuadas por funcionarios de la Institución pues no se aporta pruebas alguna que así lo permita inferir y el demandante pretenda por su lesión demandar a la Institución.

Ahora, en lo que concierne a la presunta lesión del señor HERNANDO ARAQUE NOGUERA (demandante), sin que se tenga claridad y certeza del lugar, cabe aclarar, que la misma según las narraciones y relatos de los demandantes, tuvo ocurrencia en circunstancias y situaciones en las cuales cualquier miembro activo de la Fuerza Pública - Policía Nacional e incluso un particular, están en la obligación de repeler y evitar para el caso de los primeros y en cuanto a los segundos, les asiste el deber de intervenir en aras de evitar cualquier tipo de actuación delictiva y/o ilícita, lo cual al ser aterrizado al caso que nos ocupa, se tiene que la misma se presentó como ya se ha referido con antelación pero se reitera, todo se originó por causa exclusiva y personal del presunto lesionado.

Expuesto lo precedente, no es posible que se pretenda responsabilizar a la entidad que defiende, como responsable directa de las supuestas lesiones causadas en la humanidad del señor HERNANDO ARAQUE NOGUERA (demandante), cuando no existe sentencia penal o investigación disciplinaria en la cual se haya declarado responsable a algún policía, dictamen pericial del arma de fuego oficial con la que se causó el presunto hecho, dictamen pericial de absorción atómica donde se haya especificado el uniformado responsable de disparar el arma de dotación oficial, etc., porque no solo basta demostrar la supuesta lesión de una persona, sino que se deben allegar las probanzas que por lo menos indiquen responsabilidad de alguien, ya que no basta con señalar a una persona o entidad de unos hechos, daños, perjuicios y demás, sin que se tenga como demostrar los señalamientos y aseveraciones realizadas por la parte activa.

Por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad administrativa de la Institución, en los hechos en los cuales al parecer resultó lesionado el señor HERNANDO ARAQUE NOGUERA (demandante), comedidamente solicito a la Honorable Jueza de la República, negar las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

(subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º:

"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".
(subrayado fuera del texto)

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

“...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

“... Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. (...)

2. *Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...*

3. (...)”

Por otra parte la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad.: C-024-94, lo siguiente:

(...)

“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

Por lo anterior, de manera comedida se solicita a la autoridad judicial, no proferir ninguna condena en contra de la parte que represento.

Respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPC. Y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductorio.

2. Hecho exclusivo y determinante de terceros:

Tal y como se narra en los hechos de la demanda y las probanzas allegadas, es de precisar, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia las lesiones mi defendida no es la llamada a responder, más cuando es claro y evidente que las lesiones sufridas no pudieron ser demostradas por el demandante que fueron causados por la Institución, por lo que se configura el eximente de responsabilidad propuesto en favor de la Policía Nacional, tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “A” - Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), así:

“2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto al demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con **(i) la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno (...)

En lo referente a **(ii) la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse

de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”.

3. Carencia probatoria para determinar el daño:

Teniendo en cuenta, que con el escrito de la demanda y los traslados de la misma notificadas a mi defendida, no se allegó prueba documental alguna por medio de la cual se corrobore el procedimiento presuntamente ilegal realizado por efectivos del Estado, esto es, sentencia penal o investigación disciplinaria en la cual se haya declarado responsable a algún policía, dictamen pericial del arma de fuego oficial con la que se causó la presunta lesión en la humanidad del señor HERNANDO ARAQUE NOGUERA (demandante), porque no solo basta demostrar la supuesta lesión de una persona, sino que se deben allegar las probanzas que por lo menos indiquen responsabilidad de alguien, ya que no basta con señalar a una persona o entidad de unos hechos, daños, perjuicios y demás, sin que se tenga como demostrar los señalamientos y aseveraciones realizadas por la parte activa.

Aunado a lo anterior, sorprende que la parte activa, no haya allegado con el escrito de la demanda y sus anexos, una valoración de alguna JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través de la cual se haya diagnosticado o concluido la disminución de la capacidad física, laboral o psíquica del presunto lesionado demandante, por los hechos que se narran en el escrito de la demanda, prueba que los demandantes estaban en la obligación de allegar con el escrito de la demanda o por lo menos acreditar sumariamente su requerimiento o tramite a través de derecho de petición, lo cual brilla por su ausencia en el plenario.

4. Improcedencia de la falla del servicio:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional, no le asiste ninguna **FALLA EN EL SERVICIO** como se expuso en puntos anteriores y se reitera, el demandante y presunto lesionado HERNANDO ARAQUE NOGUERA, fue quien bajo su propia autoría y responsabilidad construyó y generó su propio riesgo, lo cual conllevó al procedimiento policial que finalizó con la supuesta lesión en su humanidad por arma de dotación oficial, sin que de ello existan pruebas a través de las cuales se pueda corroborar.

5. Excepción genérica:

Solicito al H. Despacho Judicial Administrativo de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

V. PRUEBAS

1. Documentales obrantes:

- 1.1. Copia poderes otorgados por los demandantes
- 1.2. Copia registros civiles de los demandantes y
- 1.3. Copia Conciliación Extrajudicial Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. Pruebas solicitadas:

- De conformidad con la demanda presentada es necesario solicitar las siguientes pruebas documentales:
 - 2.1. Solicitar al Departamento de Policía de Amazonas si los policiales que se mencionan en los hechos de la demanda, siendo miembros de la Policía Nacional, tuvieron o tiene actualmente investigación disciplinaria por los hechos de la demanda.
 - 2.2. Solicitar al Departamento de Policía de Amazonas que remita con destino a este proceso copia del Libro de Población del día los hechos así como el registro de del señor HERNANDO ARAQUE NOGUERA.
 - 2.3. Copia de todo el proceso Penal adelantado en contra de miembros de la Policía departamental de Amazonas, por la denuncias presentadas por el demandante.
- De igual forma es necesario su señoría y aclarar los hechos de la demanda el testimonio del Comandante de la Policía Aeroportuaria, para la fecha de los hechos y así esclarecer los mismos y poder determinar la verdad de lo sucedido.

VI. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Avenida calle 53 No. 58 – 33, barrio La Esmeralda, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co.

Atentamente,



LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS
C.C No. 1.032.364.001 de Bogotá
TP No 193.512 C.S.J.

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE